



Resolución. Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/189/14**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de [redacted] en la época de los hechos denunciados, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día quince de diciembre de dos mil catorce se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de **Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y anexos probatorios, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas 94-95), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas veintiséis y veintisiete de enero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 104-108), y a [redacted] (fojas 98-103; y 109-113), respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve, once y trece horas del día doce de febrero de dos mil quince, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de los encausados, en donde se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 135-136); de [REDACTED] (foja 147); y, de [REDACTED] (fojas 152-153); ahí, los encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación y manifestando lo que a su derecho conviniera, así como ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces entonces Gobernador Constitucional del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 15). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha seis de enero de dos mil once, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padrés Elías, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 16); de [REDACTED] con copia certificada de Oficio No. DG/556-11 de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Julio Alfonso Martínez Romero (foja 18); y, de [REDACTED] con copia certificada de Oficio No. DG/408-09 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Jorge Luis Ibarra Mendivil (foja 20). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de

documentos públicos suscritos y certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 CONTRALORIA GENERAL
 de Sustanciación y
 Responsabilidades
 Patrimoniales

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO** se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15), quién denunció en base al artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada en constancias a fojas 16-21. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Patricia Eugenia Argüelles Canseco al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

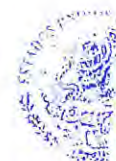
LA SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-93) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 15-93), a las cuales nos

remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 166-168). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionaria con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

--- De igual forma, la denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 166-168). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin

precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obran diversas constancias, advirtiéndose que a las nueve, once y trece horas del día doce de febrero de dos mil quince (fojas 135-136; 147; y 152-153), se levantaron las actas de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, en donde se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados. -----

- - - Así, a los encausados [REDACTED] [REDACTED] se les admitió en auto de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 166-168), la prueba **Documental privada** que obra en copia simple dentro del expediente en fojas 146 y 163; a la documental privada se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO** cuyo texto prevé: -----

Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- Asimismo, los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ofrecieron la prueba **Informe de Autoridad**, admitida en auto de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 166-168), rendido en fecha catorce de julio de dos mil quince por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, mediante Oficio No. AG/2015-541, y anexo un CD (Disco Compacto) al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 171-172). -----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ofrecieron la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos de los artículos 315, 315 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Concluyendo, los encausados ofrecieron la prueba **Instrumental de Actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 166-168). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED].

[REDACTED] es con motivo de la **Irregularidad Número 15**, detectada en la auditoría número **716** denominada **Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** practicada por personal de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, cuya ejecución estuvo a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de donde se advirtió lo siguiente: -----

Irregularidades:

Resultado 15. El COBACH reportó en los estados financieros 659,541.0 miles de pesos correspondiente al Capítulo 1000, "Servicios personales" ejercidos en 2012; sin embargo, en comparación con lo indicado en el concentrado anual de nóminas de 2012 por 647,726.2 miles de pesos, se presenta una diferencia por 11,814.8 miles de pesos.

12-B-26000-02-0716-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria** Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinente y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión debieron realizar las conciliaciones correspondientes que garanticen reportar cifras correctas en los estados financieros.

- - - Así, la denunciante acusa que derivado del indebido ejercicio de las funciones de los servidores públicos denunciados, se detectó que en sus estados financieros, el COBACH reportó 659,541.0 miles de pesos, sin embargo en el concentrado de nóminas de dos mil doce, se advirtió un gasto por

concepto de servicios personales por la cantidad de 647,726.2 miles de pesos, existiendo una diferencia de 11,814.8 miles de pesos entre las cantidades auditadas (Resultado 15).-----

- - - En ese tenor, señal el denunciante que los servidores públicos, en lo particular, presumiblemente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados;

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier

disposición jurídica relacionada con el servicio público.

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

Así, definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados

en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

A) Previo a estudiar las defensas y excepciones opuestas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] esta Coordinación Ejecutiva advierte que al momento de comparecer a las Audiencias de Ley de fecha doce de febrero de dos mil quince (fojas 135-136; 152-153), los encausados presentaron escritos de contestación de denuncia consistentes en nueve fojas, cada uno, ubicados de fojas 137 a la 145 y 154 a la 162, respectivamente, dentro del expediente en que se actúa, efectuando manifestaciones donde se opusieron defensas y excepciones tendientes a desvirtuar las conductas atribuidas. En ese sentido, esta resolutora estima innecesario estudiar por separado las manifestaciones aportadas por [REDACTED] en aras de cumplir con el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los escritos de contestación es visible la similitud que guardan ambos, así como la semejanza que tienen las conductas atribuidas por la denunciante. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Coordinación Ejecutiva determina analizar en conjunto las contestaciones de los encausados mencionados con antelación, quienes manifestaron en el capítulo de excepciones del escrito de contestación, lo siguiente:-----

IV.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS, consistente en arrojar la carga de la prueba al órgano acusador. Ello tiene fundamento en el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al presente procedimiento, en virtud del carácter sancionador que el mismo reviste.

- - - En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva hace un análisis de la **excepción de sine actione agis** consistente en arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, lo que tiene fundamento en el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al procedimiento en razón del carácter sancionador que reviste el mismo; determina que le asiste razón a los encausados, en virtud de lo siguiente: la denunciante hace una narrativa de los hechos que denuncia, ofrece diversas pruebas con las que intenta demostrar esos hechos y señala una serie de artículos que presuntamente fueron transgredidos por los encausados, sin embargo, de dichos hechos narrados en la denuncia, así como del auto de radicación del presente procedimiento, no se advierte que le atribuya a los encausados una falta de responsabilidad administrativa con la que se actualice alguno de los supuestos establecidos en uno de los diversos artículos que señala como violentados. -----

- - - Lo anterior se advierte así, en virtud de que el escrito de denuncia establece: -----

C. [REDACTED] quien se desempeña como [REDACTED] partiendo de la narración de hechos, considero que con su actuar, transgredió también diversa normatividad estatal, específicamente el contenido de lo que establecen los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 63 de la Ley de la materia, eficiencia, economía, transparencia y honradez que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el Colegio de Bachilleres de la cuenta pública 2012, Fracción I del artículo 18 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

C. [REDACTED] quien se desempeña como [REDACTED] partiendo de la narración de hechos, considero que con su actuar, transgredió también diversa normatividad estatal, específicamente el contenido de lo que establecen los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 63 de la Ley de la materia, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII

y XXVI por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el Colegio de Bachilleres de la cuenta pública 2012, Fracciones I y II del artículo 22 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

- - - De lo anteriormente transcrito, esta Coordinación Ejecutiva advierte dos situaciones puntuales: la primera de ellas, la imputación de la denunciante en donde se remite a la narración de hechos, y la segunda, la enumeración de una serie de artículos que la denunciante considera fueron transgredidos por los hoy encausados en relación con los hechos narrados. -----

- - - No obstante lo apenas manifestado, esta resolutora constata que, si bien se mencionan hechos que presuntamente devinieron en una afectación directa al servicio público, puntualmente una diferencia entre los estados financieros del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora ejercidos en 2012 y el concentrado anual de nóminas de ese mismo ejercicio presupuestal, la denunciante fue omisa en especificar la conducta irregular que por acción u omisión le atribuye a [REDACTED] y tener en consecuencia, transgredidos los artículos que se señalan como incumplidos. -----

MEXICO
TRAMITACION GENERAL
a de Sustanciaci
responsabilidades
patrimonial

- - - En ese orden de ideas, al no ser la intención o consigna de esta Coordinación Ejecutiva el de responsabilizar o sancionar a los encausados sin motivo y fundamento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con base en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas y bajo el principio de legalidad, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, determina que no se advierten conductas de [REDACTED] que actualicen el incumplimiento de las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no exponerse, ni acreditarse fehacientemente por la denunciante, que las conductas que profiere como atribuidas, hubieren sido perpetradas por los encausados, motivo por el que esta unidad administrativa considera, que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. -----

- - - Esta autoridad determina lo anterior, no obstante la falta que le es atribuida a [REDACTED] en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Tesis P./J. 43/2014 derivada de la Contradicción de Tesis 200/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**, que los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deben interpretar de un modo sistemático, para poder aplicar la ley más benéfica para las personas, acorde a lo que dispone el artículo 1o. Constitucional, *por lo que uno de los principios que deriva de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo*

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Se transcribe la tesis jurisprudencial para un mejor entendimiento: -----

Registro: 2006590, Época: Décima Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- En ese tenor, se actualiza el principio de presunción de inocencia el cual resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta u omisión cuando se le imputa la comisión de una infracción, es decir, éste no tiene la carga de probar su inocencia. Así, si se parte de esa premisa, la *presunción de inocencia* es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso, trasladándose al ámbito administrativo sancionador, en razón de ser una manifestación de la potestad punitiva del Estado; de tal suerte, dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos, ya sea dentro del proceso penal o del derecho administrativo sancionador. Ahora bien, la razón de ser de la *presunción de inocencia* es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no sea condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Esta autoridad encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XXXV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** que a continuación se transcribe: -----

Registro: 172433, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. XXXV/2007, Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de

arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en relación con las normas que se

vienen imputando por parte de la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental, por las razones ya expuestas. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO**

RELATIVO, misma que se transcribe para mejor entendimiento: -----



ALORIA GENERAL de Sustanciación responsabilidades patrimonial

Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

B) Por otra parte, se advierte que al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se le imputa, al igual que a sus coencausados, que de la auditoría 716, denominada **Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** practicada por personal de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Estado para la Cuenta Pública 2012, se detectó que en sus estados financieros, el COBACH reportó 659,541.0 miles de pesos, sin embargo en el concentrado de nóminas de dos mil doce, se advirtió un gasto por concepto de

servicios personales por la cantidad de 647,726.2 miles de pesos, existiendo una diferencia de 11,814.8 miles de pesos entre las cantidades auditadas (Resultado 15). -----

--- En ese tenor, se advierte que igualmente a sus coencausados, en lo particular, presumiblemente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 21 fracción V del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que a la letra establece: "*Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Planeación, las siguientes atribuciones: Fracción V.- Formular anualmente los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del Colegio, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a la metodología y a los lineamientos generales establecidos y presentarlos al Director General para su revisión*". -----

--- En ese sentido, el encausado [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil quince (foja 147), en donde presentó escrito de contestación de denuncia consistente en tres fojas ubicadas de foja 148 a la 150 dentro del expediente en que se actúa, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

Resultado 15.

[...]

Con referencia a este particular, la información proporcionada por la institución en su Cuenta Pública 2012, presenta un monto ejercido en el Capítulo 1000 de gasto de 659,541.0 miles de pesos, la cual coincide con lo mostrado en Estados Financieros.

Por otra parte, la Dirección de Planeación a mi cargo, de acuerdo con el Reglamento Interior vigente durante el ejercicio 2012, no tenía la atribución, ni la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo u operación de los Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el COBACH, en particular si el importe presentado en los estados financieros difiere del concentrado anual de nóminas o en su caso evidenciar la aplicación de los recursos ejercidos, por lo que no existe fundamento legal violentado.



--- Del texto apenas transcrito, podemos advertir que el encausado manifiesta que la denunciante no fue clara en su imputación, pues él no tenía la atribución ni obligación de cumplir la normatividad establecida para el manejo u operación de los Recursos Federales transferidos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en especial, si los estados financieros difieren del concentrado anual de nóminas o se evidencia la aplicación de recursos ejercidos.-----

--- Al respecto, esta Coordinación Ejecutiva arriba a las siguientes conclusiones: es de destacarse que, además de imputársele al encausado la transgresión de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se le adjudica una infracción al artículo 21 fracción V del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que a la letra establece:-----

Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora

*"Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Planeación, las siguientes atribuciones:
V.- Formular anualmente los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del Colegio, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a la metodología y a los lineamientos generales establecidos y presentarlos al Director General para su revisión".*

- - - En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial advierte que el artículo 21 fracción V del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora establece la obligación de la Dirección de Planeación de formular anualmente los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del Colegio, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a la metodología y a los lineamientos generales establecidos y presentarlos al Director General para su revisión. Bajo ese panorama, si recordamos que la imputación que se le atribuye a [REDACTED] es la denominada con el número 15, la cual consistió en que, de la detección de los estados financieros, el COBACH reportó 659,541.0 miles de pesos, sin embargo en el concentrado de nóminas de dos mil doce, se advirtió un gasto por concepto de servicios personales por la cantidad de 647,726.2 miles de pesos, existiendo una diferencia de 11,814.8 miles de pesos entre las cantidades auditadas, esta autoridad que resuelve determina una **omisión por parte de la denunciante al no sostener la denuncia en normatividad aplicable a la conducta atribuida al encausado.** -----

 - - - En ese orden de ideas, al no ser la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado sin motivo y fundamento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con base en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas y bajo el principio de legalidad, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial determina que no se advierten conductas de [REDACTED] que actualicen el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no exponerse, ni acreditarse por la denunciante, que el encausado estaba obligado a cumplir con la conducta que fue denunciada, motivo por el que esta unidad administrativa considera innecesario abordar el estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la inexistencia de responsabilidad. En ese orden de ideas, esta resolutora determina no entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas en el escrito de contestación de la denuncia, pues su estudio en nada variaría el resultado de la determinación tomada por ésta que resuelve en la presente resolución.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, con rubro **AGRAVIOS**

EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO, misma que se transcribe a continuación: -----

Registro: 184360, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Penal

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en relación con las normas que se le vienen imputado por parte de la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**, misma que se transcribe para mejor entendimiento: -----

Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SECRETARÍA DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE ASISTENTE
RESOLUCIÓN DE
Y SITUACIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

ALCO
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/189/14** instruido en contra de los encausados

ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe. ---- **DAMOS FE.**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista la resolución que antecede.-----

CONSTE.

